



Revista Latinoamericana de Derecho

Social

ISSN: 1870-4670

revistaderechosocial@yahoo.com.mx

Universidad Nacional Autónoma de

México

México

MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen
EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. UNA BÚSQUEDA DE MEJORES
CONDICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES

Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 1, julio-diciembre, 2005, pp. 55-80
Universidad Nacional Autónoma de México
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640256005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. UNA BÚSQUEDA DE MEJORES CONDICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES

Maria Carmen MACÍAS VÁZQUEZ*

Resumen: Como se sabe, se debe a la unión de los trabajadores el que se haya logrado el reconocimiento legal de los derechos laborales; se sostiene que corresponde a los trabajadores organizados en sindicatos el lograr mejores condiciones de vida de la clase laboral a través de un efectivo diálogo y negociación colectiva. Desafortunadamente, el sindicato no ha tenido una presencia significativa e importante en las empresas en cuanto a la determinación de las condiciones colectivas de trabajo, en algunos casos por su misma deficiencia como negociador y en otros debido a que las condiciones planteadas por el gobierno a través de políticas económicas de evidente insensibilidad a lo social hacen imposible un ambiente propicio para la negociación de mejores condiciones de trabajo.

La convocatoria que nos reúne académicamente en esta ocasión para dar cabida a la aparición de la *Revista Latinoamericana de Derecho Social* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con la temática “Constitución y la nueva cuestión social”, contendrá, sin duda, trabajos que resultarán muy importantes en estos momentos de crisis acerca de los principios que sustentan los derechos sociales; por ello resulta ser de gran trascendencia, porque precisamente el título “cuestión social” es sugerente para tratar sobre un sinúmero de temas acerca del derecho social, que, por cierto, se encuentra cada vez más arrinconado en su reglamentación y tratado como un derecho de excepción en un contexto económico que según los hechos no le es compatible ni favorable.

A la maestra Patricia Kurczyn le deseo mucha suerte en esta nueva responsabilidad emprendida y agradezco el honor de invitarme a participar en la Revista.

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los derechos sociales en su conjunto, a pesar de estar reconocidos constitucionalmente y reglamentados por las leyes secundarias, atraviesan por un estado de crisis en la que no puede meramente señalarse que le atañe a su propio contenido y principios, sino a una serie de circunstancias en las que las variables van de muy diversa índole y de las que sobresale la cuestión económica y la falta de una política social sensible a lo social. En esa tesis, señalaremos de manera sucinta las ramas del derecho social y cómo las exigencias económicas han penetrado en sus principios medulares modificándolo de fondo y esencia, así tenemos:

- 1) En relación con los derechos laborales se dice, tal como están hasta ahora reglamentados, de manera rígida, que no permiten que las economías crezcan, por lo que la tendencia es que se flexibilicen¹ para que los empleadores tengan bajo su control las formas de contratar, de pagar, de manejar horarios, etcétera. En términos generales, que los empresarios cuenten con la facultad de implementar de forma unilateral las condiciones de trabajo, con la intención de que sus empresas puedan ser más productivas y competitivas tanto en el mercado nacional como en el internacional.
- 2) En cuanto al derecho de la seguridad social, y respecto al sistema de pensiones por jubilaciones, durante las últimas décadas se señala que quedan cortas ante las nuevas expectativas de vida, y eso ha llevado a las instituciones de seguridad social a una crisis financiera cercana a la quiebra. Asimismo, se dice que las actuales cuotas no son suficientes y que es necesario que se incrementen los años de trabajo con el fin de postergar las jubilaciones inmediatas. Así, en aras de capitalizar a las instituciones de seguridad social se dan reformas legales excluyendo de las mismas la administración de recursos para las pensiones, modificando las fórmulas tradicionales basadas en la solidaridad para allegarse de recursos.

¹ Sobre la flexibilidad de las normas de trabajo, la doctora Kurczyn ha dicho: “La flexibilidad existe en la realidad, se practica voluntariamente a través de contratos individuales o colectivos; en ocasiones ocurre de hecho sin mediar escritos o acuerdos expresos. No se trata, por lo tanto, de un fantasma, lo cual sugiere como más conveniente conducirla mediante negociaciones bilaterales vigiladas y limitadas por el Estado”. Véase Kurczyn Villalobos, Patricia, *Las nuevas relaciones de trabajo*, México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 129.

- 3) En el derecho agrario, por su parte, refiriéndonos al caso particular de México, y en el mismo tenor que los otros derechos sociales, se ha buscado por las tendencias económicas imperantes que el campo entre a la capitalización; a ello se dirigieron las reformas legislativas de 1992 bajo el gobierno del presidente Salinas de Gortari. En otras palabras, con las reformas a la ley agraria se establecía la posibilidad de modificar el sistema de tenencia de la tierra y su comercialización. Ello, en principio, parecía que podría ser el detonador para que los campesinos se desarrollaran económicamente, sin embargo, a más de una década de vigencia de la Ley Agraria, el campo y sus habitantes se encuentran en peligrosa situación de pobreza y hambre, al igual que los grupos indígenas.

Como hemos podido observar, el actual contexto paradigmático en que se insertan los derechos sociales pone de manifiesto la dificultad de sostener válidamente en cuanto al significado, contenido y objetivos de los principios sociales, especialmente el de solidaridad. De este amplio panorama nos abocaremos a la cuestión sindical, concretamente al contrato colectivo de trabajo y la cada vez más difícil situación de negociar condiciones de trabajo dignas.

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Son varios los enfoques que nos permiten abordar el estudio de la “cuestión social”, uno de ellos es el que se refiere al sindicalismo y su poder de contratar, esto es, el contrato colectivo de trabajo.

De la historia del movimiento obrero, rica en enseñanzas, dos son los elementos importantes a señalar: el primero tiene que ver con el surgimiento de doctrinas de diversa ideología² que ayudaron a forjar las primeras leyes para proteger a los trabajadores (hombres, mujeres y niños). Por lo que hace al se-

² Desde la segunda mitad del siglo XIX fueron surgiendo pensadores, ideólogos y observadores de los sucesos y excesos que venían padeciendo los hombres que trabajaban para otros, describiendo el antagonismo de clases, contribuyendo así a una nutrida filosofía contenida en doctrinas sociales y económicas que en torno al hombre trabajador y sus condiciones laborales se iban desarrollando. Es pues el desenvolvimiento del pensamiento social o “despertar de la cuestión social” lo que en un futuro sería la base ideológica del surgimiento del derecho del trabajo. Dentro de las doctrinas que han dejado huella y han permitido la evolución de las ideas acerca del movimiento obrero y clase trabajadora destacan, sin duda, el socialismo utópico de Fourier, Saint-Simon, Sismondi, el marxismo con Marx y su famoso *Manifiesto comunista*, el anarquismo de Bakiniin, entre otros. Véase Buen Lozano, Néstor de, *El nacimiento del derecho del trabajo*.

gundo elemento, tenemos que, por necesidades de producción, a los trabajadores se les reúne en los centros de trabajo, lo que hace que se vayan comunicando e informando sobre su situación y, en fin, uniendo hacia la realización de ciertos fines comunes (el bien común). He ahí la paradoja: los mismos capitalistas unieron a la clase antagónica propiciando que adquirieran conciencia de su papel en la sociedad.

La necesidad de referirnos a los trabajadores organizados en sindicatos estriba en dejar claro que el surgimiento de los derechos sociales en la gran mayoría de los sistemas jurídicos positivos de los países del mundo se debe precisamente a la unión de los trabajadores y las presiones que ejercieron sobre los empleadores a través de huelgas y otros actos, unos violentos, otros pacíficos, en los que se comprometía el capital de los empresarios.

Bajo este supuesto, es, por tanto, en la unión de los trabajadores en donde se basa la fuerza que pueda tener o no un sindicato, y por ello mismo, al menos en teoría, lograr mejorar las condiciones de trabajo de sus agremiados.

Como se sabe, el contrato colectivo de trabajo es en esencia un “acuerdo” de voluntades en el que se establecen las condiciones generales de trabajo que se han de prestar en uno o varios establecimientos, siempre tendiendo a superar los mínimos constitucionales. En esa perspectiva, veremos si los objetivos del contrato colectivo se cumplen.

III. LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS SOCIALES

El orden social que en términos generales vive cada país hacia su interior se debe a que los pueblos cuentan con una serie de ordenamientos y leyes jurídicas, emitidas por órganos jurídicos reconocidos y elegidos para ello, y que sirven de fundamento y base para regular las acciones de todos los ciudadanos y autoridades.

El logro del respeto de los derechos de los hombres en una comunidad, además de construir las bases para la paz y la convivencia que permitan el desarrollo en todos los niveles, son la meta de todos los pueblos, y ello solamente se puede conseguir viviendo bajo la observancia de las Constituciones y demás leyes.

jo. *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social* (Buen Lozano, Néstor de y Morgado Valenzuela, Emilio, coords.), México, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, UNAM, 1997, pp. 28 y ss.

Por lo anterior, hablar de la Constitución es hacer reverencia a los más altos ideales de un pueblo, ya que en ella se consagra una diversidad de principios y valores comunes a todos los ciudadanos, por lo que quienes representan políticamente a la comunidad, deben llevar marcado en su espíritu el sentir de la sociedad y manifestarlo en el contenido y aprobación de las leyes.

En el caso de México, la Constitución de 1917 es el ejemplo de materialización de estas ideas. El Congreso Constituyente, convocado por Carranza,³ que le daría vida a esta norma fundamental estaba integrado por auténticos representantes del pueblo;⁴ de ahí la oportunidad de haber creado un documento no sólo que respondiera a las necesidades de la sociedad de esa época, sino que en los alcances de la misma fue más allá, dándole un significado muy particular a ciertos derechos, en el sentido de incluir a los grupos sociales, trabajadores y campesinos, y a las clases más desvalidas, surgiendo así los que a la

³ El Decreto de Venustiano Carranza del 14 de septiembre de 1916 convocando a un Congreso Constituyente que reformara la Constitución de 1857 partió de la necesidad de dar solución a inmensos problemas políticos, económicos y sociales que se presentaban y que ponían en peligro inminente la supervivencia del pueblo mexicano. El papel histórico que asume Carranza al autonombbrarse primer jefe constitucionalista y proseguir con las tareas de orden y legalidad pueden ser criticadas y de hecho lo son, ya que se aferra al poder y es capaz de firmar un pacto constitucionalista con los obreros y después emite un decreto de pena de muerte a los huelguistas; sin embargo, el hecho de haber convocado a un Congreso Constituyente le ha valido para tener un sitio privilegiado como constitucionalista, y por ser uno de los forjadores del Estado moderno. Así, la tarea asumida por Carranza no era fácil; recordemos que el país se encontraba en una convulsión total, el desorden político y la lucha por el poder trajó aparejado una serie de sucesos concatenados devastadores. Véase Lajous, Alejandra (coord.), *Manual de historia del México contemporáneo (1917-1940)*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1988.

⁴ Mucho se ha hablado sobre la visión tan adelantada a su tiempo de los legisladores del Congreso Constituyente de Querétaro y que desde luego influyó de manera trascendental en la redacción de tan importante documento; en relación con ello encontramos datos interesantes sobre el origen social de los diputados electos: “Es sabido que los 219 hombres que se encontraron en Querétaro en noviembre de 1916 formaban un grupo políticamente selecto: todos ellos pertenecían al movimiento constitucionalista, como se previó en las convocatorias. Socialmente, los participantes y testigos oculares sobrevivientes han clasificado a menos del 12% de los delegados con orígenes de “clase baja” (campesinos, artesanos y obreros), a casi el 85% en una categoría poco rigurosa de “clase media” (médicos, ingenieros, abogados y periodistas). Más de la mitad de los delegados, cerca del 53%, contaba con títulos profesionales de diversos tipos, de los cuales el de los abogados era el grupo más amplio (casi el 26%). Alrededor del 80% parece haber recibido una educación universitaria. En términos relativos, fueron pocos los que alcanzaron la distinción política de asistir al Constituyente por sus éxitos militares: sólo el 30% pertenecía al ejército y de ellos únicamente el 1.5% lo era de carrera. *Ibidem*, p. 23.

postre serían los derechos sociales, denominados dentro de la doctrina “derechos humanos de segunda generación”.

México, con el reconocimiento de los derechos sociales constitucionales, aportó al mundo jurídico una doctrina jurídica humanista, importante en el desarrollo jurídico concerniente a lo laboral; no obstante, al paso del tiempo, en su mismo lugar de origen, los mencionados derechos son severamente cuestionados sobre todo porque se insertaron en un sistema de gobierno paternalista responsable de lo social y que ha dejado de funcionar, y por ello se infiere volver a las formas tradicionales liberales en las que el hombre individualista y su éxito económico, sobre la base de la libertad y la igualdad económica, lo hacen el centro del universo.

El camino que había tomado México a través de sus legisladores de 1917 a pesar y en contra de las calamidades políticas, construyeron los cimientos de un excelente proyecto de nación; sin embargo, éste se ve nuevamente truncado por cuestiones políticas y con ello el desarrollo nacional, camino que a casi un siglo de la expedición de la Constitución de 1917 no hemos sido capaces de retomar y construir.

Se debe, pues, a esta obra jurídica maravillosa el que se hayan reconocido los derechos sociales, entre los que se encuentran aquellos que reivindican, protegen y dignifican la condición de los trabajadores.

En sentido jurídico, como se sabe, el derecho del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123 constitucional, en el cual, como ya apuntamos, se expresan y desarrollan una serie de principios que posteriormente serán ampliamente regulados por las leyes secundarias; en este caso, se trata de la Ley Federal del Trabajo (LFT), la Ley del Seguro Social (en lo conducente) y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE).

Si bien es cierto que el artículo 123 constitucional es la base de todo el ordenamiento jurídico laboral, el tema que nos ocupa —el contrato colectivo—, al no encontrarse textualmente expresado en el mismo, ha causado grandes polémicas; sin embargo, hallamos su fundamento ligado necesariamente al concepto y a las funciones del sindicato. En otras palabras, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, apartado A, fracción XVI, se reconoce la existencia de los sindicatos y sus fines, al establecer: “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera”. Y por lo que respecta al apartado B, fracción X, “los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes...”.

De acuerdo con lo anterior, es atribuible al término “defensa” las acciones más amplias en torno a la constitución jurídica, en cuya ficción jurídica no sólo le otorga personalidad sino que expone un gran mar de reglamentación respecto de su actuación y funcionamiento.

Es, por tanto, el artículo 123 en los apartados y fracciones mencionados el que establece la garantía social constitucional a los trabajadores para unirse en defensa de sus propios intereses, garantía social que por sí misma se explica con base en la filosofía social que le imprimió el legislador de 1917 sin que se tenga que recurrir al artículo 9º, como tradicionalmente se ha hecho. Es la figura jurídica del sindicato la que sustenta de forma toral la garantía social de la que deviene una serie de presupuestos y principios propios, como los concernientes a su vida interna: libertad sindical, democracia sindical, pluralismo sindical y la autonomía sindical, que además dan sustento a su actuar externo.

Así pues, una vez que se sentaron las bases constitucionales sobre las asociaciones profesionales de los trabajadores, le correspondió entonces a la ley reglamentaria, o mejor llamada Ley Federal del Trabajo, desarrollar una serie de conceptos referentes a los fines de los sindicatos con términos como: el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Y concretamente en relación con ello, el artículo 386 contempla expresamente lo conducente al “contrato colectivo de trabajo”.

Considerando que no nos detendremos más en cuanto a los fundamentos constitucionales, sí es importante dejar claro que no sólo es sustancial el actuar acorde con la Constitución cumpliendo con el principio de legalidad sino que derivado de ello se desarrolla el concepto primordial de Estado de derecho, esencial para la existencia de todo orden jurídico y garantía de la convivencia humana; el respeto a los derechos laborales es también parte de este concepto.

IV. IMPACTO DE LOS MODELOS ECONÓMICOS EN LOS DERECHOS COLECTIVOS

El lugar en la historia en el que nos situamos nos permite hacer un recuento y balance de lo que significan actualmente los derechos sociales, principalmente el relativo a los contratos colectivos de trabajo, que en sí mismos son parte de esa gran gama de garantías sociales. También, por otra parte, nuestra ubicación actual nos hace reflexionar sobre las tendencias de las relaciones laborales y sobre la situación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales.

Hablaremos en este apartado de las doctrinas políticas y económicas que han tenido vigencia y aplicación en el mundo, y en la medida en cómo han determinado lo que ahora es y lo que será el futuro de la humanidad. Comenzaremos por señalar lo concerniente al liberalismo, porque a partir de sus principios y postulados es como surgen los derechos que nos ocupan.

Liberalismo

De todos es sabido que el liberalismo clásico con su bandera “dejar hacer dejar pasar” (*lesser facer lasser passer*) no solamente se convirtió en una doctrina política, sino que fue un pilar trascendental en el desarrollo de todo el acontecer humano, llegando a encumbrarse en lo económico; es pues la construcción ideológica que se ha constituido como el motor fundamental del desarrollo social capitalista.

Del pensamiento de Stuart Mill, Adam Smith, Locke, Rousseau, entre otros, y desde luego a partir de la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, el mundo jurídico toma un nuevo cauce en el que los derechos políticos y civiles reconocidos a los hombres se centran en el individualismo, dándole una connotación de omnipresencia, y eje sobre el cual va a girar todo el quehacer humano.

Como bien ha señalado Gray, a pesar de que los historiadores han encontrado elementos de la perspectiva liberal en Grecia y la Roma clásica, aclara que más que ser componentes de la ideología liberal moderna, constituyen parte de la prehistoria del liberalismo.⁵

Nos dice Gray que el liberalismo como doctrina política no es anterior al siglo XVII, incluso el mismo término de “liberal” aplicado a movimientos políticos se debe a la adopción del mismo por el partido español de los liberales en 1812. Sin embargo, antes de esa fecha aparece el liberalismo clásico como un sistema de pensamiento, sobre todo en el periodo de Ilustración escocesa, refiriéndose básicamente a la acepción “liberal” como liberalidad y virtud de la humanidad, derivados del pensamiento de Adam Smith, al tratar sobre el “plan liberal de igualdad, libertad y justicia”.⁶

Las sociedades caracterizadas por su individualismo que dieron vida al sistema de pensamiento liberal, como Francia e Inglaterra, no desarrollaron un sistema de pensamiento uniforme, por lo que se reconoce que cada país que

⁵ Gray, J., *Liberalismo*, trad. de María Teresa de Mucha, México, Nueva Imagen, 1992, p. 9.

⁶ *Ibidem*, p. 11.

abrazó al individualismo haya tenido un liberalismo diferente; en ello influyeron varias situaciones, entre las que se pueden contar, desde luego, la historia, la cultura y la política. En ese sentido, se ha señalado que aun cuando “...el liberalismo no tiene una esencia o naturaleza única y permanente, sí presenta una serie de rasgos distintivos que dan prueba de su modernidad y, al mismo tiempo, lo diferencian de otras tradiciones intelectuales modernas y de sus movimientos políticos asociados”.⁷

Bien ha señalado Gray que a pesar de que en cada país se ha desarrollado un liberalismo propio debido a diversas circunstancias, existen elementos que le dan identidad definida y que trascienden en su gran variedad y complejidad interna. En ese sentido, elabora una concepción del hombre y la sociedad⁸ que es común a todas las variantes de la tradición liberal, en la que se encuentran los caracteres:

- a) Individualista. Característica con la que se expone “...la supremacía moral de la persona frente a los reclamos de cualquier colectividad social”.
- b) Igualitaria. En el sentido de que le “...confiere a todos los hombres el mismo estatus moral y niega la aplicabilidad, dentro de un orden político o legal, de diferencias en el valor moral entre los seres humanos”.
- c) Universalista. En cuanto a “...que afirma la unidad moral de la especie humana y concede una importancia secundaria a las asociaciones históricas específicas y a las formas culturales”.
- d) Meliorista. Se le atribuye este carácter “...por su creencia en la corregibilidad y las posibilidades de mejoramiento de cualquier institución social y acuerdo político”.

A la concepción del hombre y de la sociedad heredada de los ideólogos de la Revolución francesa, y consolidada al paso del tiempo, se le une el acontecimiento denominado Revolución Industrial, el cual marcaría la aparición de ideologías defensoras de los llamados derechos sociales, que, como es sabido, surgen como contraposición al sistema ideológico político-económico imperante.

Dentro de lo más significativo durante esta época es la situación de opresión y explotación en que vivían todos los trabajadores del mundo; de ello dan

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

cuenta los múltiples levantamientos obreros realizados por este sector de la productividad en Inglaterra, Francia, Alemania y España, entre otros, que unidos por causa de la opresión comienzan a exigir derechos relativos al salario y mejores condiciones de seguridad en el trabajo.

Si bien es cierto que es en Inglaterra donde se origina la industrialización, igualmente podría pensarse que en ese país es donde surge el proletariado y su explotación; sin embargo, la condición de opresión a la que se someten los hombres trabajadores no se da de la noche a la mañana, esto es, la gran industria moderna no habría creado de golpe al proletariado industrial como tampoco creó la organización capitalista de la producción. Lo que hizo fue acelerar y rematar una evolución comenzada desde hacía mucho tiempo,⁹ sobre todo cuando ese país vino a concentrar y a ser receptor de una gran masa de obreros asalariados compuesta fundamentalmente por campesinos despojados de sus tierras y artesanos arruinados.

Aunado a lo anterior, el desarrollo de la “industrialización” a fines del siglo XVIII se ve favorecido por dos condiciones: una, la atribuida a la existencia de capitales que permitieron establecer grandes industrias, y otra, la existencia de fuentes de trabajo “libres” integradas por masas de hombres que no poseían medios de producción ni tierras en propiedad.¹⁰

Como se venía diciendo, dada la industrialización con los nuevos inventos, se produce una gran demanda de productos industriales ocasionando la atracción para producirlos a un número cada vez mayor de mujeres y niños, en lugar de los varones, a quienes además de ser explotados se les pagaba menos con el fin de reembolsar con base en esos salarios ínfimos el costo de la maquinaria. Así, tanto el gran desplazamiento de la mano de obra a causa de los nuevos inventos como las condiciones de trabajo infrahumanas fueron los detonantes de arremeter primero contra las máquinas y luego los levantamientos obreros para exigir mejores salarios.

⁹ *Cfr.* Mantoux, Paul, *La revolución industrial en el siglo XVIII. Ensayo sobre los comienzos de la gran industria moderna en Inglaterra*, trad. de Juan Martín, España, Aguilar, 1962, p. 52.

¹⁰ Respecto de la segunda condición, Marx se refería a la acumulación originaria de capital. Acumulación que se inicia con el descubrimiento de tierras auríferas y argentíferas de América, esclavismo y exterminación de la población nativa además de la conquista y saqueo de las Indias Orientales y de África, así como la degradación de sus habitantes al servilismo. A tales condiciones se suman el deuda pública, el del sistema fiscal y el poder público para transformar el régimen de producción feudal que acortan el periodo de transición. *Cfr.* Dunker, A. et al., *Seis lecciones marxistas de historia del movimiento obrero internacional*, España, Cenit, 1935, p. 35.

Con el paso del tiempo y ante la persistente explotación, los hombres van tomando conciencia y exigen mejores condiciones de trabajo; empero, dicha exigencia no era suficiente, se requería que el trabajo fuera reglamentado. En esa virtud, fueron varios los elementos a analizar en ese entonces. Uno de los primeros fue el relativo a determinar la situación jurídica de los que laboraban para otros, tarea nada fácil, ya que la legislación imperante sobre dicha condición la asumían las legislaciones civiles basadas en el Código de Napoleón, en cuyo fondo se referían al arrendamiento de la persona para realizar determinadas labores, básicamente las relativas a las fábricas textiles y en la minería.

La unión espontánea de los trabajadores para exigir derechos tiene, dentro del campo jurídico, dos explicaciones muy interesantes que además serán el punto de partida para que se reconozcan y regulen a nivel mundial.

1) *La Constitución mexicana de 1917.* Como ya hemos hecho referencia, la Constitución de México de 1917 viene a ser un parte aguas en las legislaciones de corte liberal, del que por cierto México también formaba parte; prueba de ello lo son la Constitución aludida y la de 1857.

Lo significativo del Constituyente de 1917 consistía en los dotes de los legisladores que además de ser auténticos representantes del pueblo, eran gente que en ese entonces venía ocupándose de las condiciones de los trabajadores, e incluso varios de ellos habían participado en la elaboración de leyes estatales que regulaban las cuestiones salariales, los descansos, las relativas a la seguridad e higiene, y también acerca de los sindicatos, entre otros, por lo que contaban con los conocimientos necesarios sobre las materias que se quería legislar y además se habían trazado los objetivos de reconocer jurídicamente a la clase trabajadora y reivindicar sus derechos como seres humanos.

También podría decirse que la voluntad soberana, expresada en la Constitución, se impuso y que las condiciones políticas y jurídicas se adecuaron a las circunstancias y necesidades del pueblo mexicano.

2) *La fundación de la Organización Internacional del Trabajo* (OIT). En la perspectiva internacional existe también una serie de acontecimientos que marcarían la creación de un organismo *sui generis* con carácter tripartito encargado de elaborar una legislación internacional del trabajo que protegiera a los trabajadores.

Paralelamente a los esfuerzos de los trabajadores unidos y organizados que ejercen presión para que se les reconozcan sus derechos, acontecen varias reuniones a finales del siglo XIX que van motivando y forjando la estructura y funcionamiento de un organismo internacional que trataría jurídicamente sobre los derechos de los trabajadores; así, un suceso de interés económico vie-

ne a determinar su nacimiento. Al parecer, son los empleadores, también reunidos en torno a la creación del organismo, los que aportan la mayor presión para su surgimiento; de ello da cuenta una declaración, para ese entonces sin precedentes, motivada por la competencia desleal en la que incurrián los empleadores al conceder derechos a los trabajadores. En otras palabras: si en ciertos Estados se establecieran normas que beneficiaran a los trabajadores, esto los situaba en una posición de desventaja respecto de las condiciones imperantes en los demás Estados, y para evitarlo se proponía la formulación de una regulación internacional que favoreciese la homologación de jornadas de trabajo, condiciones de trabajo, así como de los salarios, evitando ventajas competitivas resultantes de la competencia desleal. El testimonio que da cuenta de lo anterior lo tenemos con G. Curtis, miembro del Consejo Nacional suizo, quien señalaba:

...las condiciones en que los trabajadores son explotados en un país no dejan de tener influencia en los trabajadores de los países vecinos... Supongamos que en Suiza se implanta una jornada de ocho horas... mientras que en las naciones vecinas se mantiene una jornada de diez u once horas. Esto conduciría únicamente el efecto desastroso de debilitar la competencia competitiva de Suiza en el exterior, de lo que se resentirían los propios trabajadores suizos.¹¹

De acuerdo con lo anterior, a pesar de que se reconocía la condición de explotación en el trabajo, principalmente de las mujeres y los niños, no fue lo suficientemente determinante para evitarlo como un deber moral de índole social, y paradójicamente tuvo que ser el sector económico el que vino a tratar de corregirlo al avalar la creación de una legislación internacional.

Poco nos podría importar cuál fue el factor decisivo para reformar las condiciones de explotación; no obstante, por la misma intervención de los empleadores deja en claro dos cosas: una, que para reglamentar las cuestiones del trabajo es imperiosa la participación de tres sujetos, los principalmente involucrados: los trabajadores, los empleadores y el Estado, tal y como ha demostrado hasta ahora la vigencia de la OIT a través de su estructura y funcionamiento; dos, que existan las condiciones tanto de política social de parte del Estado como de la voluntad moral de los empleadores mismos.

¹¹ OIT, “La OIT en la historia. Antes de Versalles: génesis de la OIT”, *Revista del Trabajo*, Suiza, núm. 21, septiembre-octubre de 1997, p. 2.

La OIT es en la actualidad, en el orden internacional, un organismo especializado dentro de las Naciones Unidas que viene a establecer en dicho ámbito, a través de convenios internacionales, las normas jurídicas a nivel marco para la protección de los derechos de los trabajadores: hombres, mujeres y niños. En ese sentido, cada uno de los Estados miembros de la organización regulará dichos aspectos.

V. EL ESTADO DE BIENESTAR Y EL CÍRCULO VIRTUOSO

El surgimiento del Estado benefactor, basado en los principios de la economía keynesiana, vino a ser el corolario de las formas de realizar política social.¹²

La configuración ideológica del Estado benefactor es anterior¹³ a la Segunda Guerra Mundial; sin embargo, es hasta el término de ésta cuando la nueva composición geopolítica del mundo acelera su aplicación, sobre todo en los países centrales e imitados por los denominados periféricos.

El capitalismo dominante en el mundo después de los desastres causados a la humanidad por las dos conflagraciones mundiales no tuvo inconveniente¹⁴ en hacer un receso en la vigencia del individualismo dando paso a la solidaridad, sobre todo porque se aseguró de mantener en práctica la igualdad y la

¹² Véase Paganini, Mario O., *Las políticas de previsión y el Estado benefactor, en la seguridad social y el Estado moderno*, José Narro Robles y Javier Moctezuma Barragán (comps.), México, IMSS-ISSSTE, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 15.

¹³ Se recuerda que no obstante que el Estado de bienestar se empieza a aplicar después de la Segunda Guerra Mundial, tiene su conformación muchos años atrás, comenzando cuando los países occidentales muestran al mundo que el modelo económico liberal de la escuela clásica se encontraba fuertemente deteriorado causando grandes desequilibrios sociales. De esta crisis del capitalismo daban cuenta las luchas sociales y políticas de los siglos XIX y XX, así como el auge del movimiento socialista. La incapacidad del liberalismo por sostener el crecimiento económico sin crisis y garantizar el orden social fue lo que lo llevó a su fracaso; en ese sentido, el Estado tuvo que adoptar la responsabilidad del bienestar de su pueblo, ejemplo de ello es la aparición en Alemania de los seguros sociales de Bismarck. La pobreza, otro factor resultante de la crisis de la economía liberal, fue tomada por el nuevo Estado como un problema del todo social, desplazándolo de su carácter individual al social, en el que se compartirían por todos los costos de los mismos; bajo esa perspectiva socializante es como se pretendía dominar lo incierto del futuro, para así prevenir y forjar el porvenir.

¹⁴ El Estado benefactor en estricto sentido venía a significarse como una nueva orientación del capitalismo en crisis, así la intervención del Estado en la economía propuesta por Keynes, para impulsar tanto la inversión pública como privada, no era otra cosa que el establecer medidas de política económica encaminadas a una inmediata recuperación de la economía capitalista, significaba también una alternativa a dicho sistema para que le permitiera seguir vigente.

propiedad privada, con la afirmación de que mientras se desarrollaba el Estado social se consolidaba a su vez el Estado de derecho. Es decir, se “mantienen los principios de división de poderes, la subordinación del Estado al imperio de la ley (cuya fuente se encuentra en órganos representativos de la voluntad mayoritaria) y la garantía de las libertades civiles y políticas”.¹⁵

La posición de vigilancia que el Estado venía ejerciendo en la economía de libre mercado se ve modificada sustancialmente a tal punto que fue indispensable transformar su actitud a una participación activa para corregir los desajustes estructurales de la sociedad que había ocasionado el Estado liberal burgués, y así convertirse no solamente en el principal impulsor de políticas sociales, sino también dirigiendo las políticas económicas nacionales, como empleador en algunos casos y como empresario en otros: prestando servicios y como accionista en empresas de participación estatal. Ocupación esta última que en un recuento de los hechos no haría más que, al menos en el caso de México, evidenciar que no fue un oficio exitoso, además de que a través de las empresas estatales se dio la oportunidad de manejar dineros del erario público de manera no muy transparente.

Así pues, en términos generales, el Estado social aparece como el principal responsable de la corrección de las desigualdades sociales, pero también como un nuevo modo de gobernar que pretendía dar respuesta y como contraposición al socialismo.

El intervencionismo del Estado basado en la inversión¹⁶ logaría ingresos salariales beneficiosos para los trabajadores por su mayor poder adquisitivo. De hecho, al incrustarse el Estado social o benefactor en el modelo de desarrollo fordista, imperante en los países capitalistas, es el periodo en que mejor se observa una distribución de la riqueza de manera justa y equitativa. Asimismo, la necesidad de empleo de la clase trabajadora era cubierta tanto por los empresarios como por el Estado.¹⁷

¹⁵ *Ibidem*, p. 17.

¹⁶ La inversión era considerada como un efecto multiplicador en el que de la inversión inicial, como impulso de la economía en su conjunto, resultaban incrementos en el volumen y empleo aumentando a su vez el consumo, y al haber demanda aumentaba la producción con la consecuente inversión y con ello mejores salarios. *Cfr.* Astudillo Ursúa, Pedro, *Lecciones de historia del pensamiento económico*, México, Porrúa, 1985, pp. 213-234.

¹⁷ Durante la vigencia del Estado benefactor se suceden situaciones que a la postre tendrían un costo social alto, entre ellas nos referimos a la relativa a la creación por parte del Estado de un gran número de empresas y con ello a una gran burocracia con su respectiva legislación laboral.

VI. EL ADVENIMIENTO DE UN NUEVO LIBERALISMO

La vigencia del Estado benefactor no podía alargarse más para los capitalistas; una serie de factores influyeron en su deterioro: la Guerra Fría, el problema del petróleo, el desempleo creciente, la inflación, etcétera; muchos de ellos, si no es que todos, provocados para desprestigiar a dicho sistema. De hecho, en el mismo seno de los países capitalistas que impusieron el Estado benefactor se gestaba su propia caída para dar cabida a un nuevo liberalismo más fuerte y arrollador que el del siglo XIX. La causa, una mayor acumulación de capital a través de más productividad, por un lado, y modificar los sistemas financieros y desarrollar nuevas formas de multiplicar el dinero en flujos de inversión sin que se invirtiera en la producción o en bienes de capital, por el otro.

A partir de la década de los años ochenta, en que se planta el nuevo sistema económico liberal, el mundo comienza a sentir los grandes estragos de la enorme brecha entre los pobres y los ricos.

La arremetida que emprenden los grandes países capitalistas¹⁸ contra el Estado de bienestar y el socialismo da los frutos esperados: cae el muro de Berlín y termina el socialismo ruso, el acérrimo enemigo del sistema de mercado libre, confirmándose la hegemonía política y económica desde entonces de los Estados Unidos de América. Sin la soberanía del socialismo, el gobierno de los Estados Unidos parecía perfilarse como dueño absoluto del mundo y de su suerte; sin embargo, la historia de la humanidad no termina de escribirse, ahora el gobierno estadounidense, al declararse como el principal promotor de la democracia en el mundo, ha tenido que pagar su protagonismo ingerente con el flagelo del terrorismo, del cual vale decir, reprobable desde cualquier dirección que se le vea.

El vigente y nuevo Estado liberal con sus organismos financieros internacionales como pilares ha puesto otra vez en jaque a las economías de los países subdesarrollados y deudores. La imposición de sus directrices económicas ha trastocado sensiblemente las políticas e instituciones de carácter social y provocado el estancamiento económico, lo que necesariamente lleva a los gobiernos terciermundistas a sacrificar inversión en lo social bajo el argumento de lograr un mayor ahorro para el pago de la deuda externa.

¹⁸ Nos referimos principalmente a Ronald Reagan de Estados Unidos y a Margaret Thatcher de Inglaterra.

Si, como sabemos, los derechos sociales surgen como resultado de una consolidación filosófica basada en el humanismo y en el reconocimiento de los derechos humanos denominados de la segunda generación, ahora con la implantación económica del modelo neoliberal,¹⁹ desde el último tercio del siglo XX y con la finalidad de lograr la reestructuración capitalista, los derechos sociales, entre ellos el derecho del trabajo, uno de los más desarrollados jurídicamente, se encuentran desde entonces en un estado crítico en cuanto a su vigencia y viabilidad, y de la que los ideólogos de la economía de mercado han apostado por su flexibilización,²⁰ sin importar que mediante su imposición se sacrifique a la clase trabajadora mientras se logre el fin conducente a la reestructuración capitalista. Acertadamente ha señalado Albaracín: “...la economía liberal se presenta como la única capaz de que se remonte la crisis, por lo que los trabajadores deben permitir la reducción de sus salarios, el retroceso del «Estado de bienestar» y el deterioro de sus condiciones de vida y laborales si quieren salir de ellas. El resultado es que, desde el punto de vista ideológico, la economía de mercado aparece triunfante a pesar de los destrozos que está ocasionando”.²¹

El resumen de lo que ha significado el nuevo modelo económico en lo social, principalmente en el derecho del trabajo, en donde el saldo es bastante desfavorable, nos lleva a reflexionar sobre el Estado de bienestar que se perdió y a la necesidad de replantear sus principios, fundamentalmente el relativo a la solidaridad.

La redefinición de lo social, de los derechos sociales y el reinventar las formas de solidaridad son las tareas filosóficas a emprender para poder abordar

¹⁹ Si bien es cierto que el neoliberalismo vigente retoma los principios del liberalismo del siglo XVIII, existen diferencias entre una y otra postura. Para los primeros, “la sociedad civil existe independientemente del mercado y en ella los individuos se desarrollan con todas sus pasiones y virtudes. El mercado es un elemento más de lo social, el cual debe someterse a las leyes derivadas del contrato social que es el derecho... el liberalismo es una filosofía sobre la libertad del individuo... Los neoliberales, en cambio, hacen del mercado el centro de lo social, pero su visión del mercado está sólo restringida a los mercados de los sectores financiero y bursátil, el cual es el eje de toda concepción y de toda su orientación sociopolítica. En torno a ellos giran los mercados de bienes y servicios al que acuden los agentes económicos”. Witker, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 4a. ed., México, UNAM-McGraw-Hill, 1999, p. 74.

²⁰ El término flexibilización, como se sabe, no es un concepto propio del derecho del trabajo, sin embargo se ha adaptado a esta rama del derecho desde el punto de vista teórico como la desregulación de las normas de trabajo con la finalidad de darle el cauce libre a la nueva economía y a las necesidades empresariales de mayor productividad y competitividad.

²¹ Albaracín, Jesús, *Economía de mercado*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 1994, p. 12.

lo que ha denominado Rosanvallon “la nueva cuestión social”,²² y mantener con vida un derecho social que le es inherente al hombre.

VII. LA UNIÓN DE LOS TRABAJADORES, LA FUERZA DE LOS SINDICATOS

Como en un inicio habíamos señalado, la unión de los trabajadores fue un elemento muy importante para lograr el reconocimiento de los derechos sociales en nuestra Constitución, al igual que en otras Constituciones del mundo, incluyendo la de la OIT. Reconocimiento jurídico que vino a poner freno a la explotación desmedida de unos cuantos hombres detentadores de los medios de producción hacia sus congéneres desposeídos, hombres, mujeres y niños trabajadores, y sirvió también para moderar el sistema político-económico liberal.

A casi un siglo de haberse logrado para la humanidad la proeza de proteger jurídicamente a los desposeídos, se presenta nuevamente una situación paradójica en que, reconocidos los derechos de los trabajadores, la reglamentación aludida no parece ser suficiente para asegurar cabalmente el goce de esos derechos; al contrario, se ven continuamente disminuidos y mermados a causa de un mayor logro ganancial del ejercicio empresarial en un mundo donde la competitividad y la productividad lo exigen.

La internacionalización de los mercados pone en una situación nada fácil a los empleadores, empresarios o capitalistas, como se les quiera llamar. Sin embargo, antes de pasar al tema que nos interesa resaltar, es necesario señalar que cuando hablamos del mundo capitalista y de la economía neoliberal se debe distinguir un par de situaciones: respecto de lo que es el capitalismo, como un modo de producción y que al parecer llegó a la vida e historia del hombre para quedarse; ya expresaba V. I. Lenin que “se llama capitalismo a la organización de una sociedad en que la tierra, las fábricas, los instrumentos de producción, etcétera, pertenecen a un reducido número de propietarios y capitalistas, y la masa del pueblo carece de toda propiedad, o casi, y por eso debe contratarse para trabajar”.²³ Por lo que hace al neoliberalismo, éste representa la forma ideológica de cómo se debe aprovechar la forma de producción capitalista en una economía de mercado bajo los principios económico-liberales.

²² Rosanvallon, Pierre, *La nueva cuestión social. Repensar el Estado providencia*, trad. de Horacio Pons, Argentina, Manantial, 1995.

²³ Veber, A. et al., *La clase obrera. Nacimiento y evolución*, México, Cartago, 1980, p. 10.

De lo anterior resulta, pues, que ante la fuerza de los poseedores del capital solamente queda como oponible otra fuerza de igual o semejante valor e intensidad, y ésta la representan los desposeídos, trabajadores que se han unido conformando sindicatos cuya unión y solidaridad²⁴ mantienen en nuestros días las esperanzas de lograr mejores condiciones de trabajo y con ello elevar los paupérrimos niveles de vida de los trabajadores.

Desafortunadamente, el establecimiento de condiciones generales de trabajo dignas no depende nada más de la buena voluntad de las partes; existen factores muy poderosos que van inclinando la balanza en favor de los capitalistas. En ese sentido, se puede reformar la Ley del Trabajo flexibilizando las relaciones laborales, o bien, cuando ello resulta difícil, se va modelando una política laboral en la que se van “decretando” techos a los que se somete cualquier exigencia laboral; por ejemplo, en el caso de México, desde hace dos décadas se han impuesto topes salariales de 3% a 4.5% en las revisiones salariales de los contratos colectivos con la finalidad de contener la inflación de la economía, viéndose con ello reducido cada vez más el poder adquisitivo del salario.

En esta misma línea, las prestaciones sociales son también para la mayoría de los sindicatos materia poco negociable, y en muchos de los casos son reducibles, como ha sido el de las guarderías.

La presión que los sindicatos pueden ejercer no es, como en otros tiempos, de llevarla hasta sus últimas consecuencias, como sucedía ejerciendo el derecho de huelga; en la actualidad la necesidad de conservar el empleo y el salario es mucho más fuerte que el corporativismo derrochado anteriormente, lo que nos lleva a recordar la famosa frase, y muy cierta, del maestro Alonso Olea: “el trabajo es un bien escaso”. En esa mecánica, los sindicatos prefieren pactar lo que se pueda pero sin lesionar el empleo.

VIII. ESENCIA Y ALCANCES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Se ha manifestado en muchas ocasiones que la terminología de contrato colectivo de trabajo no es muy adecuada. Recientemente, en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, celebrado en febrero de 2004, el doctor Néstor de Buen expuso brillantemente acerca del

²⁴ Respecto de la solidaridad, ya Marx hablaba de la fuerza de los sindicatos y de la solidaridad internacional con su célebre frase: “Proletaires de tous les pays, unissez-vous!”

contrato colectivo refiriéndose al mismo desde el título como “un nombre controvertido”.²⁵ Ciertamente, el término ha sido un problema a discutir y dilucidar para los doctrinarios y juslaboralistas cuando en cada uno de los países del mundo, de acuerdo con su tradición y legislación jurídica del trabajo, aplican diversos términos.

A nuestro parecer, es importante unificar criterios respecto del concepto; sin embargo, exponer la esencia de dicho acto jurídico es lo verdaderamente trascendental por lo que ello implica.

Ubicarnos en la fase de la celebración de un contrato colectivo indica necesariamente que existe jurídicamente un sindicato, aun cuando puede ser un sindicato de hecho; sin embargo, en este último supuesto no se están cumpliendo los requisitos jurídicos de registro y depósito ante las autoridades correspondientes que le permitan tener vida jurídica.

Los trabajadores organizados en sindicatos crean una persona jurídica con capacidad para contratar, y en esa virtud la oportunidad de negociación coloca al sindicato en un nivel de igualdad con el empleador.

Es pues el reconocimiento jurídico de la personalidad del sindicato el que lo posibilita como un sujeto de derecho con capacidad para llevar a cabo ciertos actos jurídicos; además, no obstante, como bien señala Néstor de Buen, la ley es limitativa,²⁶ y en ese sentido restrictivo —de manera estricta— no podría celebrar ni contratos ni ningún otro negocio jurídico en el que se incluiría el contrato colectivo de trabajo.

²⁵ El 9 de febrero de 2004, en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, en el desarrollo de las ponencias correspondientes a la mesa 6 del área de derecho social sobre las “Tendencias en la contratación laboral”, participó el doctor Néstor de Buen con un trabajo espléndido intitulado “Contrato de trabajo: un nombre controvertido”, en el que además de una relación sucinta sobre lo que se ha considerado como contrato y las obligaciones en el derecho romano y en el derecho civil, y sobre el que recae controversia acerca de su denominación en la que se advierte que dicha acepción es más relativa a un arraigo doctrinal tanto en México como en el extranjero que como aplicación estrictamente de una técnica jurídica. Señalaba el autor citado: “...calificar como convenio o contrato a un acto debido constituye un error de técnica jurídica. Por lo que la expresión de «pacto normativo» que utiliza Guillermo Cabanellas parece el más acertado, ya que considerando el objeto de este pacto: establecer condiciones de trabajo en una especie de labor legislativa privada, se destaca su condición normativa, por lo que un nombre adecuado sería el de «pacto normativo de condiciones de trabajo»”.

²⁶ El artículo 374 de la LFT establece que: “Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: I. Adquirir bienes muebles; II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y III. Defender ante las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes”.

En el caso de la celebración de un acto jurídico que implique un acto debido derivado de una disposición legal, como lo es el contrato colectivo de trabajo, se advierte que los requisitos esenciales de validez que se desarrollan en la doctrina laboral se aplican a sujetos y actos singulares, de ahí que lo que pudiera ser en derecho civil un consentimiento viciado,²⁷ por ser emitido bajo presión, y nulo de pleno derecho, en el derecho laboral no funciona. Al respecto nos interesa ponderar lo siguiente:

- El hecho de que no encontremos en la Constitución²⁸ de manera expresa este derecho colectivo puede ser un factor de influencia y confusión para las autoridades jurisdiccionales laborales cuando dado el caso deban resolver al respecto.
- La situación que se refiere a la obligación que impone la ley a los empleadores que tienen laborando a trabajadores sindicalizados para que celebren un contrato colectivo de trabajo cuando se lo soliciten. En esta hipótesis jurídica, valdría la pena preguntarnos si será ya tiempo de que se legisle suprimiendo esta disposición. Para complementar esto, podríamos decir que en el plano hipotético de que el patrón ya no esté obligado a celebrar el contrato colectivo de trabajo, ¿cómo podrían los trabajadores lograr mejores condiciones de trabajo? En ese caso estaríamos en presencia de un empleador responsable y consciente de su función social, cosa que no se ve difícil o imposible. También se estaría creando una cultura de cumplir con la legalidad, y no nos debe extrañar el mencionar esto, porque las violaciones a la ley laboral y el abuso de la ley son cosa de todos los días.

Respecto de los alcances del contrato colectivo de trabajo, las partes (sindicatos y empleadores), a través de sus representantes, pueden plantear además

²⁷ Nos referimos a la obligación que tiene el patrón o empleador de celebrar un contrato colectivo cuando así lo exijan los trabajadores que tiene laborando en su empresa y estén constituidos en un sindicato.

²⁸ El legislador de 1917 no contempló la necesidad de señalar en el propio texto constitucional el contrato colectivo de trabajo bajo ninguna denominación. En la ley reglamentaria, en cambio, tanto la de 1931 como la actual de 1970, el contrato colectivo de trabajo se incluyó en la parte de los sindicatos sin mayor desarrollo; la doctrina, por su parte, rescata su importancia y ha señalado que el contrato colectivo de trabajo junto con el sindicato y la huelga son los pilares del derecho colectivo del trabajo, los que constituyen además, en opinión de Néstor de Buen, instrumentos a los que se les debe la paz social que tiene México. *Cfr.* Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1983, t. II, p. 738.

de las cuestiones salariales y las condiciones generales de trabajo una serie de prestaciones sociales y económicas diversas, y hasta las relativas a las de seguridad social.²⁹ En ese entendido, bastaría el acuerdo y el establecimiento de obligaciones por las partes; sin embargo, la naturaleza de los convenios en materia laboral no depende exclusivamente del poder negociador de las partes; esto es, en sentido inverso a como lo plantea Lotmar, sí intervienen otros factores como la economía, y cuando ésta presenta problemas de inestabilidad influye directamente en el valor y en lo que se pueda negociar. También la responsabilidad del gobierno sobre la estabilidad económica incide en los acuerdos.

Es común que además de las obligaciones que se establezcan en los contratos se agreguen otras materias de carácter prestacional y de seguridad social como una forma de compensar el bajo poder adquisitivo que tienen los salarios. Pero la tendencia en la mayoría de las negociaciones colectivas es el cancelar ciertas prestaciones que se venían pactando, por no ser convenientes a los intereses patronales. Ello da lugar a plantear si para el caso de cancelación de ciertas prestaciones económicas y sociales que se venían acordando, se podría impugnar este hecho por afectar un derecho adquirido, y en esa virtud exigir su cumplimiento por parte del patrón a través del ejercicio del derecho de huelga.

Como es sabido, el caso más reciente en el sistema mexicano ha sido la modificación de la edad de jubilación de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que ante los apuros financieros de la Institución y su no viabilidad para cumplir con los compromisos de pensiones con los trabajadores ya jubilados o próximos a jubilarse, se procedió sin el menor recato jurídico a modificar el contrato colectivo de trabajo de manera unilateral y a través de un decreto legislativo,³⁰ creando, sin temor a decirlo —compartiendo lo que piensan muchos—, precedentes para que en posteriores casos en que el Estado en una posición como en la que ahora se encuentra, fungiendo como

²⁹ El contenido de los convenios puede ser amplio. Así, en opinión de Lotmar, citado por Bargagelata, "...no mediando restricción legal o interferencia gubernamental, el contenido depende exclusivamente del poder de negociación de las partes, sin más límites, como en cualquier otro negocio, que el poder público y las buenas costumbres". Barbagelata, Héctor-Hugo, *Contenido de los convenios colectivos. Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Néstor de Buen Lozano y Emilio Morgado Valenzuela (coords.), México, UNAM, Academia Iberoamericana de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1997, p. 99.

³⁰ *Diario Oficial de la Federación*, miércoles 11 de agosto de 2004. Decreto por que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social.

patrón, resuelva de tajo y de forma incuestionable (¿acaso?) a través de la vía legislativa³¹ modificar los contratos colectivos de manera unilateral haciendo caso omiso a la LFT³² e ignorando los criterios jurisprudenciales que comandan a las partes a que en caso de conflicto sean ellas mismas las que acuerden a través de convenios las modificaciones pertinentes, tal y como señala la siguiente tesis:

CONTRATO COLECTIVO, MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO CONTENIDAS EN EL. De conformidad con el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos pueden ser modificadas a petición de una de las partes contratantes, mediante el trámite de un conflicto colectivo de naturaleza económica; a su vez, el artículo 790 de la propia Ley dispone que en la tramitación de esa clase de conflictos las juntas deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio, lo que significa que la Ley da preferencia al convenio como medio de solución del conflicto, y como por otro lado el artículo 811 del ordenamiento citado establece que en los mencionados conflictos la junta podrá aumentar o disminuir al personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, “sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores”; relacionando lógicamente ambos preceptos tiene que concluirse que si en la modificación planteada como un conflicto de carácter económico ante todo la Junta debe procurar que las partes lleguen a un convenio, no existe ningún impedimento legal para que las propias partes al revisarlo y sin plantear el conflicto antes mencionado, modifiquen el contrato en cuestión aumentando o disminuyendo las prestaciones contenidas en él, siempre y cuando no

³¹ Sobre este punto, acertadamente se ha cuestionado de la siguiente forma: ¿podría usted imaginar una reforma legal que obliga a una institución pública a violar la ley? Alcalde Justiniano, Arturo, “IMSS: una iniciativa lamentable”, en Alonso Raya, Miguel (coord.), *E/PRD frente a la reforma del régimen de jubilaciones y pensiones del IMSS*, México, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión LIX Legislatura, 2004, p. 67.

³² De acuerdo con el artículo 426, los sindicatos de trabajadores o patrones podrán solicitar a las juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en un contrato colectivo de trabajo y contratos-ley, cuando así concurran circunstancias económicas que lo justifiquen, o bien cuando el costo de la vida origine un desequilibrio entre los factores de la producción. La revisión contractual a que se refiere este artículo es una revisión anticipada, y si el trámite para la solicitud de modificación, de acuerdo con la ley, es regirse por las reglas y procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, por lo tanto no procedería en estos casos ejercitarse el derecho de huelga.

se reduzcan los derechos consignados en la Constitución y en la Ley de la materia en beneficio de los trabajadores.³³

Como se ha podido apreciar, el convenio de modificación de las condiciones de trabajo es el camino preferente que se propone; sin embargo, se sostiene también que lo ideal es plantear y tramitar el conflicto de naturaleza económica en el que decidida la conciliación por las partes, y elaborado el convenio, la junta tendrá los elementos para aprobar el convenio siempre y cuando no haya renuncia de los derechos de los trabajadores y así terminar con el conflicto. A diferencia del convenio extrajudicial, en el que la empresa no presentará la documentación que justifique la modificación de las condiciones de trabajo,³⁴ y dé pauta a un acuerdo en el que esté ausente el análisis de los argumentos de modificación y el razonamiento jurídico que bien pueden a la postre derivar en crisis perjudicando a las partes.

En el mismo orden de ideas, la norma prevaleciente es que ni el sindicato ni el patrón pueden modificar a voluntad las normas del contrato colectivo celebrado. Actuar de manera unilateral, en contravención con este principio, tiene como consecuencia inherente la ruptura de todo diálogo, negociación y equilibrio,³⁵ que pueden incidir de forma mediata o inmediata en perjuicio de la paz social. De ahí la importancia del contrato colectivo de trabajo, que va más allá de la esfera laboral.

³³ Amparo directo 1902/80, Alfonso Espinoza Valdez, 12 de enero de 1981, unanimidad de votos. Ponente Rafael Pérez Miravete. Secretaria María Teresa Higuera Hernández. Informe 1981, Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 214. En cuanto a esta tesis, es importante señalar respecto a la salvaguardia de los derechos de los trabajadores los criterios que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo conducente a los derechos adquiridos, en el entendido de que éstos, reconocidos ya como una facultad o bien como un provecho al patrimonio jurídico de una persona, no pueden modificarse por un acto de autoridad de la que lo obtuvo o cualquiera otra. *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXXI, p. 3496.

³⁴ Cf. Climent Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*, 23a. ed., México, Esfinge, 2002, pp. 314 y 315, artículos 900-919.

³⁵ Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, cit., nota 28, pp. 739 y 740. El autor es contundente al expresar que "...la existencia, vigencia y debida observancia de un contrato colectivo de trabajo, es signo de equilibrio. De la misma manera, el que no exista en una empresa o establecimiento un contrato colectivo de trabajo o que esté a punto de perder su vigencia o el hecho de que sea violado por el patrón, son comprobación de desequilibrio y corresponderá al ejercicio del derecho de huelga el establecer o restablecer la armonía. Esta función equilibradora del contrato colectivo es, tal vez, su más importante característica. Donde hay equilibrio hay paz social, derecho".

IX. EL DIÁLOGO EN LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Hasta ahora la huelga, medio coactivo³⁶ legal, es la única forma de vincular al empleador para que de manera efectiva determine su voluntad en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo en un contrato colectivo de trabajo.

En nuestro país, de manera conjunta a las formas legales para armonizar las relaciones de los factores de la producción, se han elaborado pactos de concertación social³⁷ a semejanza de los diseñados en España (Pactos de la Moncloa, del 25 de octubre de 1977) e Italia (Acuerdo Scotti, del 22 de enero de 1983).

La adopción de pactos económicos³⁸ por los gobiernos mexicanos en turno, durante las tres últimas décadas, ha tenido como finalidad central contrarrestar los problemas económicos de la inflación y del desempleo que se vienen arrastrando y que han influido en los salarios, la pobreza, el consumo (sobre todo para las clases populares), los precios, la productividad, la competitividad, etcétera. Todos ellos detonados por el cambio de las reglas económicas que al mismo tiempo llevaron a la decadencia del Estado benefactor a partir de la década de los años setenta.

³⁶ *Ibidem*, p. 739.

³⁷ Los instrumentos aludidos son: la Alianza para la Producción de 1977; el Pacto Tripartito de Solidaridad Nacional de Apoyo al Plan Inmediato de Reordenación Económica (PIRE) de diciembre de 1982 y revisado en 1983, complementado en 1984 y 1985; el Programa de Aliento y Crecimiento (PAC) de 1986; el Pacto de Solidaridad Económica de diciembre de 1987; el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico (PECE) de diciembre de 1988, renovado el 18 de junio y el 3 de diciembre de 1989; el Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y Calidad de 1992; el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo de octubre de 1993; el Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento con vigencia del 24 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995; el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (AUSEE) de enero de 1995; el Programa de Acción para Reforzar el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (PARAUSEE) de marzo de 1995; la Alianza para la Recuperación Económica (ARE) de octubre de 1995 a diciembre de 1996, que se complementa con un acuerdo de ratificación del 22 de marzo de 1996, y la Alianza para el Crecimiento, de octubre de 1996 a diciembre de 1997.

³⁸ No podemos dejar de mencionar que además de los objetivos apuntados por los que se adoptaron los pactos, existe también la cuestión sobre el fracaso de las iniciativas de reformas a la ley del trabajo, sobre todo a partir del gobierno del presidente Salinas de Gortari, por lo cual los pactos se implementaron como otro tipo de instrumentos para comprometer a los factores de la producción a través de un “diálogo social” a dar respuesta a las nuevas tendencias productivas y laborales que se presentaban. Recordemos incluso que el presidente citado se refirió a su gobierno como un “liberalismo social”.

El contenido de los pactos se armonizó bajo una serie de políticas de índole económica, social y laboral que se tradujeron en acuerdos y concertaciones sociales estructurados bajo el amparo y “consenso” de un tripartismo integrado por los factores de la producción y el gobierno federal.

Desde la óptica de la doctrina laboralista, la concertación social se ha calificado de diversas maneras; así por ejemplo, para el maestro Russomano la concertación social es: “La forma más amplia y moderna de la negociación colectiva... la importancia de la concertación social es evidente. Representa un éxito de organización política de las clases bajo la forma de intensa colaboración, que tiene por objeto enfrentar los efectos de las crisis. Esos efectos, principalmente son dos: la inflación y el desempleo...”³⁹ La concertación social que expone el maestro Russomano no es compartida por Néstor de Buen, quien en cambio la concibe como: “...acuerdo en la cumbre: gobierno, sindicatos y empresarios, resuelve de manera unitaria los más exigentes problemas económicos”.⁴⁰ El autor citado no deja de advertir que con la adopción de dichos acuerdos: “Es en rigor la cancelación de la vieja idea del equilibrio entre los factores de la producción que se sustituye por el equilibrio nacional con muertos y heridos de cada lado, pero mucho más del lado de los trabajadores”.⁴¹

En relación con lo expresado por Néstor de Buen, tendríamos que decir para el caso mexicano que, en efecto, la concertación social, atendiendo a la forma en que surge, por los sujetos que intervienen y por los objetivos propuestos, resulta ser una “concertación social muy a la mexicana”, ya que vino a sustituir a los contratos colectivos de trabajo por una auténtica política económica-laboral nacional restrictiva de los derechos de los trabajadores.

A la fructífera tarea de elaboración de los pactos económicos mencionados, que no sirvieron de mucho, les sigue el denominado “nueva cultura laboral”,⁴² emitido el 13 de agosto de 1996, pactado de manera tripartita en los mismos términos que los anteriores. Se presenta como un mecanismo más de

³⁹ Russomano Mozart, Víctor, “La concertación social en América Latina”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año II, núm. 6, septiembre-diciembre de 1987, p. 577.

⁴⁰ Buen, Néstor de, *El futuro del derecho del trabajo*, escrito mecanográfico, México, Cancún, junio de 1991, p. 7.

⁴¹ *Idem*.

⁴² Principios de la nueva cultura laboral, documento mecanográfico, México, 1996. Sobre este documento se ha señalado que los principios laborales deben limitarse a lo expresado por la LFT, que señala que sólo pueden invocarse los principios que deriven de la Constitución, de la ley, los reglamentos y los tratados internacionales, y por supuesto los principios generales de justicia social que se inscriben en la Constitución. Véase Lastra Lastra, José Manuel, *Principios para una nueva cultura: ¿en el viejo mundo del trabajo?*, México, año V, núm. 54, 1997, p. 15.

atracción de los factores de la producción para emprender con éxito los cambios que, por razones de globalización e integración económica y el avance tecnológico, el país requería.

En el documento que se comenta se hace hincapié en la importancia del diálogo que debe primar entre los trabajadores y patrones con la finalidad de construir una nueva cultura laboral.

Con la elaboración de este documento se ha pretendido crear una nueva cultura productiva en la que la cooperación entre los factores de la producción es fundamental para el progreso económico y garante de un ambiente de paz; desafortunadamente, la nada favorable realidad que viven los trabajadores mexicanos, cuyos salarios siguen valiendo menos,⁴³ hablan por sí mismos. También se ha señalado que el documento referido no hace otra cosa que imponer una visión empresarial en lo conducente a la relación laboral, ambiente, armonía y revalorización del trabajo para elevar la productividad.

X. A MANERA DE COROLARIO

La negociación colectiva, lejos de ser un simple concepto de significación gramatical, es una institución jurídica que debe ser respetada y fomentada principalmente por las partes que intervienen en ella. La participación de las autoridades político administrativas debe ceñirse a crear el ambiente propicio y de concordia para su celebración. Las de índole jurisdiccional en materia laboral tienen la tarea de observar los mandatos legales y mantener vivos los principios de diálogo y conciliación cuando así expresamente se establezcan.

En México, a pesar de las injerencias estatales y de los vicios que adolece el sindicalismo, se ha logrado mantener constante la celebración de contratos colectivos de trabajo, aun cuando sean bajo las “reglas restrictivas” de las políticas económicas, en detrimento de la clase trabajadora.

Resulta evidente que la paz relativa que vivimos los mexicanos se debe en gran parte a la existencia de una clase trabajadora (casi toda, sabemos de excepciones vergonzosas) que todavía mantiene el espíritu al trabajo y al esfuerzo; lo mínimo que corresponde hacer es retribuirles dignamente por su dedicación y por su perseverancia en ser útiles a la sociedad. 

⁴³ Se ha señalado que el poder adquisitivo del ingreso sigue en declive sin visos de recuperación; tan sólo para el salario mínimo la pérdida del poder adquisitivo ha alcanzado desde 1982 un promedio de 75%. Véase Velasco C., Elizabeth, “El salario mexicano, el más bajo del mundo”, *La Jornada*, México, viernes 3 de diciembre de 1999, p. 60.